



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-7-2021

INSTANCIA VINCULADA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000006321**, requiriendo:

“Copia de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión número 2902/1939, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de diciembre de 1939”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0036/2021**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0064/2021, de doce de enero del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio CDAACL-104-2021, de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación manifestó lo siguiente:

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-7-2021**

“Al respeto, le comunico que se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y se localizó la sentencia del expediente del Amparo en Revisión 2902/1939 del índice del Pleno de este Alto Tribunal, no obstante, de la revisión de las constancias se identificó que no obra agregada la foja 34 (anverso y reverso); sin embargo, por lo que hace al resto de la información, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico que conforme al cuadro que a continuación se acompaña, se precisa su clasificación, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 2902/1939 Segunda Sala (Ejecutoria)	<i>Pública</i>	<i>Documento electrónico No genera costo</i>

Ella en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

En atención a lo anterior, y debido al peso de la información, esta fue depositada en el repositorio compartido entre el personal de este Centro de Documentación y Análisis y personal a su cargo; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a la dirección de correo electrónico unidadentace@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.”

V. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0221/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia estimó necesario solicitar al Centro de Documentación que emitiera un informe complementario relacionado con la foja 34 faltante del expediente requerido, en el que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la sentencia y en particular de la foja faltante en el archivo físico a su cargo.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VII. Presentación de informe complementario. Por oficio CDAACL-153-2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación presentó su informe en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-7-2021

“Al recibir la solicitud de Folio 0330000006321, este Centro de Documentación y Análisis realizó el proceso de búsqueda del expediente del Amparo en Revisión 2902/1939 en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, obteniendo como resultado, el archivo electrónico de dicho expediente, sin embargo, de la revisión de las imágenes realizada por personal de este Centro de Documentación, se identificó que no corría agregada la foja 34 (anverso y reverso), lo que motivó su búsqueda física en el Centro Archivístico Judicial ubicado en Toluca, Estado de México, permitiendo con ello corroborar que la foja 34 no obra agregada al expediente del Amparo en Revisión 2902/1939 ni en su incidente.

De ahí que, por diverso CDAACL/SGAJB/ASCJN-162-2021, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el acta de hechos para los efectos conducentes.

Por consiguiente, en respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/0221/2021, le confirmo la existencia de la sentencia del expediente del Amparo en Revisión 2902/1939, con excepción de la foja 34 de dicha sentencia, pronunciada en fecha dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Al respecto, se puede identificar que la foja 34 de las 74 que integran la sentencia del Amparo en Revisión 2902/1939, corresponde al considerando duodécimo de la sentencia y no a los resolutivos que se encuentran en las fojas 72 a 74 del propio expediente, mismo que enviamos, de manera digital, con anterioridad.”

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0359/2021, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2902/1939, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 2 de diciembre de 1939.

Al respecto, de los informes del Centro de Documentación se advierte, en esencia, lo siguiente:

- De la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales se localizó la resolución solicitada en el índice del Tribunal Pleno cuya información es pública y no genera costo alguno al solicitante; no obstante, se informa que de la revisión de las constancias de la resolución se identificó que no obra la foja 34 (anverso y reverso).
- Por lo anterior, se realizó la búsqueda física en el Centro Archivístico Judicial ubicado en Toluca, Estado de México, cuyo resultado corroboró que la foja 34 no obra agregada al expediente del Amparo en Revisión 2902/1939 ni en su incidente.
- Por tal situación, se remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el acta de hechos para los efectos que haya lugar.
- Asimismo, se identificó que la foja 34 corresponde al considerando duodécimo de la sentencia y no a los resolutivos que se encuentran en las fojas 72 a 74 del propio expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Información que se pone a disposición

Como se advierte, el Centro de Documentación localizó la resolución dictada en el amparo en revisión 2902/1939 (a excepción de la foja 34), la cual clasifica como información pública por no ubicarse en los supuestos de clasificación previstos en la normativa vigente.

Por lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información proporcionada, con lo cual se tiene por atendido lo requerido respecto del amparo en revisión 2902/1939.

Dicho pronunciamiento no se hace extensivo a la foja 34 de la citada resolución, puesto que el Centro de Documentación declara su inexistencia cuyo análisis se realizará en el apartado siguiente.

2. Información inexistente

El Centro de Documentación informa que realizó una búsqueda exhaustiva en el repositorio del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como la búsqueda física en el Centro Archivístico ubicado en Toluca, Estado de México, advirtiendo que no obra la foja 34 (anverso y reverso) de la resolución del amparo en revisión 2902/1939 que corresponde al considerando duodécimo de la sentencia.

En efecto, de la revisión de la información proporcionada por el Centro de Documentación se observa que la resolución solicitada consta de 74 fojas (anverso y reverso), sin que conste en ella la foja 34.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, el Centro de Documentación y Análisis es competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud, ya que es responsable de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-7-2021**

administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Sin embargo, dicha instancia manifestó que de la búsqueda exhaustiva en su archivo electrónico y físico, no consta la foja 34 de la resolución solicitada en el expediente del amparo en revisión.

Así, dado que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, incluso después de haber realizado la búsqueda en el archivo físico ubicado en el Centro Archivístico; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, toda vez que se trata de información proveniente de un amparo en revisión resuelto por la Segunda Sala en 1939.

En consecuencia, **lo procedente es confirma la inexistencia de la foja 34 de la resolución del amparo en revisión 2902/1939**, sin que ello constituya una

² “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.” (...)

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-7-2021**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.